

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 57

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 180-183

SENTENCIA NUMERO: 57. CORDOBA, 17/06/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "PEREYRA RAMON ALBERTO C/ GOITS S.A. - ORDINARIO -DESPIDO" RECURSO DE CASACIÓN 3280708, a raíz del recurso concedido a la actora en contra de la sentencia N° 207/16, dictada por la Sala Décima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Daniel Horacio Brain -Secretaría N° 19-, cuya copia obra a fs. 144/153, en la que se resolvió: "I) Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por el actor Ramón Alberto Pereyra, D.N.I. N° 10.553.223 en contra de la empresa GOITS S.A., en cuanto pretendía que se le abonase los rubros diferencias de haberes por el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2012 y julio de 2014, ambos inclusive; sueldo anual complementario proporcional segundo semestre año 2014; vacaciones proporcionales año 2014; indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT); integración del mes de despido (art. 233 L.C.T.) e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323.- II) Imponer las costas por el orden causado (art. 28 Ley 7987).- III) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes... IV)... V)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION:¿Es procedente el recurso de casación de la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El recurrente se agravia porque el Decisor consideró injustificado su despido indirecto, en el que se colocó tras el ejercicio abusivo del ius variandi por parte de la empleadora. Denuncia violación del art. 12 CCT Nº 422/05, que impone 25 km. como límite para el cambio del destino laboral. Argumenta que, el a quo no tuvo en cuenta que entre el domicilio del trabajador -en la ciudad de Jesús María- y el predio al que lo pretendían trasladar -"Crece" en barrio Villa Esquiú de Córdoba- existe una distancia de 52.8 km. Que, además, de las correspondencias epistolares no surge que la empresa hubiera ofrecido abonar los gastos de movilidad. Que, por otra parte, el Tribunal soslayó que, la patronal al comunicarle la modificación invoca "razones funcionales" y en virtud de ello, contestó y se defendió. Que, la protección de la salud en que se sustenta el Juzgador, se alegó recién en una posterior carta documento. Agrega, que el Sentenciante pondera la supuesta "transitoriedad" de la modificación, a partir de la testimonial del encargado, pero no fue introducida en las cartas documentos.
- 2. El a quo concluyó que el intento de la ex empleadora de variar el objetivo, estaba justificado, ya que se basaba en la protección de la salud del empleado quien reconoció padecer un cuadro de neumonía previo- y revestía carácter transitorio. Después, señaló que el CCT Nº 422/05 que rige la actividad, en su artículo 12, lo admite, siempre que la patronal abone los gastos del traslado y

que el nuevo puesto no exceda los límites de distancia prescriptos en la norma, requisitos que consideró cumplidos en el sublite. Por todo ello, entendió que la medida estaba permitida, al amparo del art. 66 LCT y por ende, reputó ilegítimo el desahucio dispuesto por el accionante -fs. 150 vta./152-.

3. El resolutorio no constituye una derivación razonada de las constancias del subexamen ni del derecho aplicable.

Es que, para decidir del modo que lo hizo, el Juez se apartó de las posturas fijadas por las partes al tiempo del respectivo intercambio postal. Así, la empleadora invocó como motivo del cambio, "razones funcionales" -CD de fecha 10.07.14, fs. 86-; sin embargo, frente al rechazo del trabajador -TCL del 15.07.14, fs. 87-, en posterior comunicación, alegó la supuesta defensa de su integridad física -CD del 16.07.14, fs. 88-. Pero es del caso, que ni siquiera expresó cuáles eran aquellas cuestiones y ante la negativa de Pereyra, tampoco propuso un destino diferente ni acreditó no tenerlo, lo que entonces evidencia, que era la empresa la que tenía la convicción de no continuar con el vínculo. Por otra parte, la resistencia del dependiente, a la postre, luce fundada, pues la distancia que mediaba entre su domicilio -en Jesús María- y el nuevo predio -en Villa Esquiú Córdoba-, es incuestionable si se encuentran separados por más de 50 km. y en consecuencia, la medida, inevitablemente, le produciría los trastornos económicos invocados -al tener que tomar dos colectivos para llegary hubiera requerido la reorganización de su vida familiar, tal como expresó en su TCL de fecha 10/07/14 (fs. 85).

En ese contexto, se verifica que el Sentenciante efectúa una errónea subsunción de la aludida plataforma fáctica en el art. 12 del CCT Nº 422/05. El que, textualmente reza: "Será procedente el traslado de los vigiladores y custodios dentro de un radio que no exceda a los veinticinco kilómetros, el cual debe ser

comunicado por escrito al interesado. Cuando un vigilador o custodio por razones de servicio, sea desplazado de su sitio normal de tareas, con el objeto de que cubra otro objetivo, en carácter excepcional, el empleador abonará los gastos de traslado". Luego, contrariamente a lo sostenido por el a quo, se inobservó dicho dispositivo, toda vez que el trayecto excedía con creces el límite marcado -aspecto fuera de disputa- y conforme a las correspondencias transcriptas por el Decisor a fs. 149/150, no existió ningún ofrecimiento por parte de "Goits SA" de abonar los costos de movilidad.

Por lo tanto, el cambio en uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo devino, en el caso, arbitrario y el despido indirecto en que se colocó Pereyra resultó legítimo (art. 66, LCT). Máxime, si pese a la obstinada postura de la dadora de trabajo, Pereyra, antes de finiquitar el contrato, intimó nuevamente el reintegro a su lugar habitual (TCL del 18/07/14, fs. 89), lo que descarta el obrar de mala fe que le endilgó el Juzgador.

4. Por lo expuesto, se debe casar la sentencia (art. 104 CPT) y entrando al fondo del asunto, condenar a "Goits SA" a abonar al actor la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT: 3 períodos en función de la antigüedad que no fue objeto de discusión), sustitutiva de preaviso (art. 232 ib.) e integración del mes de despido (art. 233 LCT, pues la fecha de extinción - 25.07.14- no coincide con el último día del mes).

Los importes de tales rubros serán establecidos en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, debiendo adicionarse un interés equivalente a la tasa pasiva nominal mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, con más el 2% mensual, según lo establecido por esta Sala in re: "Hernández..." (Sent. Nº 39/02), desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

5. Por último, cabe señalar que más allá de lo resuelto, no es procedente la sanción prevista en el art. 2 de la Ley N° 25.323, ya que las peculiaridades del desenlace autorizan a acudir a la facultad brindada por la última parte del dispositivo y consiguientemente, eximir a la empleadora del pago de la multa a que se refiere. En sentido similar se pronunció esta Sala in re: "Reta c/ Zárate" (Sent. N° 14/14), "Hoc c/ Colombo" (Sent. N° 74/14) y "Echegaray c/ G4S" (Sent. N° 143/19), entre otras.

Así voto.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde, admitir el recurso interpuesto por la parte actora, con el alcance señalado en la cuestión anterior. Con costas. Los honorarios de los Dres. Mariela Zuliani y Julio Sergio Soria, en conjunto, y los de la Dra. Valentina Wolovik, serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me

expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa.
- II. Hacer lugar a la demanda y condenar a "Goits SA" a abonar al actor la indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, todo conforme lo tratado en la primera cuestión.

Los importes de tales rubros serán establecidos en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, debiendo adicionarse un interés equivalente a la tasa pasiva nominal mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, con más el 2% mensual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

- III. Rechazar la sanción prevista en el art. 2 de la Ley Nº 25.323.
- IV. Con costas.
- V. Disponer que los honorarios de los Dres. Mariela Zuliani y Julio Sergio Soria, en conjunto, y los de la Dra. Valentina Wolovik, sean regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- VI. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M.

Mercedes Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) –DNU Nros. 260/20, 297/20, sus sucesivas prórrogas, Acuerdo 1629, Serie "A", punto 8, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiendo firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.06.17